ALCALDÍA DE
SANTA FE DE ANTIOQUIA

ESTUDIOS PREVIOS
CONTRATACION DIRECTA
Decreto 1082 de 2015

RESOLUCIÓN No. 336
(15 de abril de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.2.1.2.1.4.1 DEL DECRETO 1082 DE 2015"

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, nombrado mediante decreto N° 017 del 01 enero de 2024, posesionado mediante acta N° 15 del 16 de enero de 2024, y facultado para contratar por el decreto de delegación N°025 del 01 de enero de 2024, expedido por el alcalde municipal de Santa Fe de Antioquia, y de acuerdo con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, y demás normas que conforman el Estatuto General de Contratación,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015 establece que:

> "La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:
> 1. La causal que invoca para contratar directamente.
> 2. El objeto del contrato.
> 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
> 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que el literal c) numeral 4º, artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, modificado por la ley 1474 de 2011, prevé como causal de contratación directa los convenios interadministrativos de la siguiente manera:

> ""La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas...
> (...)
> c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.
>
> Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo..."

Powered by CamScanner

ESTUDIOS PREVIOS
CONTRATACION DIRECTA
Decreto 1082 de 2015

Que conforme al artículo 92 de la ley 1474 de 2011, los contratos interadministrativos se definen así:

> ARTÍCULO 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:
>
> c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.
>
> Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo. (subrayado fuera del texto)

Que la Constitución Política Nacional definió en su artículo 2 los fines esenciales del estado, dentro de los cuales se destacan, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; a su vez, el capítulo 5 Ibidem estableció la finalidad social del estado y de los servicios públicos, acentuando el deber que le asiste a este último de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que para materializar lo anterior y de acuerdo a los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, deben buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que la Ley 152 de 1994 y el compendio normativo integrado por los numerales 7 y 12, artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, el parágrafo 1, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, componen el concepto del principio de planeación, definido por la Agencia Colombia Compra Eficiente de la siguiente manera: Las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas.

Que de acuerdo con el artículo 311 de la Constitución Política corresponde a la Administración Municipal de Santa Fe de Antioquia, la prestación de los servicios públicos que dispones la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de los habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Leyes.

Que en el mismo sentido, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, la Administración Municipal de Santa Fe de Antioquia, cumplirá su gestión atendiendo los siguientes principios: **1.** Coordinación: el Municipio al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberá conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en el ejercicio de sus atribuciones. **2.** Concurrencia: Respetando siempre el campo de las atribuciones de

Powered by CamScanner

las otras autoridades o entidades territoriales, el Municipio ejercerá las suyas propias y las que debe desarrollar en unión o relación directa con aquellas, de conformidad con las normas vigentes. 3. Subsidiaridad: El Municipio cuando se disponga puede ejercer competencias atribuidas a otros niveles territoriales o entidades en subsidio de estos, de conformidad con las normas correspondientes y dentro de los límites y plazos fijados al respecto.

Que de acuerdo con lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política Colombia señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 señala. "*Principio de coordinación: En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines cometidos estatales. "....En consecuencia, prestaran su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.*".

Que seguidamente el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 señala. Asociación entre entidades públicas. "*Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.*" "*... Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.*".

Que por su parte, la educación es un derecho fundamental, es así como desde diferentes estamentos del orden mundial se reconoce la importancia de la educación para el desarrollo integral de las poblaciones de países en subdesarrollo, la UNESCO lo ratica desde el cuarto objetivo de desarrollo sostenible que consiste en garantizar una educación equitativa e inclusiva de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje permanentes para todas y todos, desde esta perspectiva, cuando las personas pueden acceder a una educación de calidad, pueden escapar del ciclo de la pobreza, pudiendo así reducir la desigualdad, por lo tanto, la educación resulta ser clave para poder alcanzar otros muchos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Que la Ley 115 de 1994 General de Educación establece que el Estado es el responsable de garantizar la infraestructura adecuada para el desarrollo de los procesos educativos en todos los niveles, la inversión en infraestructura educativa es fundamental para mejorar la calidad de la educación y reducir las brechas de acceso y calidad entre las diferentes regiones del país, la falta de inversión educativa puede tener un impacto negativo en el rendimiento académico de los estudiantes y en su bienestar físico y emocional.

Que la Directiva Ministerial No 13 del Ministerio de Educación del 23 de enero de 1992, responsabiliza al sector educativo como integrante del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y debe participar en los planes y programas de reducción de desastres y sus consecuentes efectos. La resolución 7550 de 1994, regula las actuaciones del sistema educativo nacional en la prevención de emergencias y desastres.

Que según el Decreto Municipal 131 del 24 de agosto de 2020 por medio del cual se establece la estructura orgánica de la administración municipal, establece como objetivo de la Secretaria Infraestructura posibilitar el desarrollo y la conservación de

Powered by CamScanner

la infraestructura física de uso público, infraestructura vial, de parques, zonas verdes, espacios públicos y las construcciones del Municipio de Santa Fe de Antioquia, controlando la calidad de su ejecución, el mantenimiento de las condiciones óptimas de uso y la preservación de la diversidad e integridad del ambiente para posibilitar el desarrollo integral de las actividades económicas productivas, mediante el estudio, diseño, construcción, conservación, interventoría, seguimiento y supervisión de obras civiles.

Que la alcaldía del Municipio de Santa Fe de Antioquia a través de su secretaria de infraestructura, como responsable del diseño, construcción, remodelación, conservación, reparación y mantenimiento de toda la infraestructura vial urbana y rural, de parques, escenarios deportivos, obras de saneamiento básico, estabilidad y bienes del municipio entre otros, desarrolla y ejecuta planes, programas y proyectos con el ánimo de garantizar un desarrollo que mejore las condiciones de vida la comunidad.

Que por lo anterior, el Municipio de Santa Fe de Antioquia realizo una revisión del estado en el que se encuentra el acceso a la Institución Educativa San Luis Gonzaga, evidenciando que esta tiene poca seguridad y un déficit en accesibilidad y comodidad, lo cual la convierte en un riesgo, por lo que es imperativo realizar un mejor mecanismo integro para la familia educativa y social de la institución, y plantear con ello un mejor acceso para aumentar la seguridad de los estudiantes, el personal y los visitantes.

Que esto puede implicar la implementación de medidas de control de acceso, que garantice que el colegio sea accesible para personas con discapacidad, incluyendo la instalación de rampas, mejorar la apariencia estética del colegio, la cual implicara la renovación de las áreas de entrada y la instalación de paisajismo.

Que las instituciones educativas para infraestructura educativa debe contar con salidas de emergencia claramente señalizadas y accesibles para garantizar una rápida evacuación en caso de una situación de peligro, desde el marco normativo como ya se ha expuesto es necesario hacer una intervención en el ingreso o portería de la institución Educativa San Luis Gonzaga sede Bachillerato, dado que esta no cumple con la necesidad que se tiene para el ingreso y egreso de los 1.100 estudiantes que tiene la sede bachillerato, esto siendo más grave aún al medio día, cuando salen los estudiantes de la jornada de la mañana, e ingresan los estudiantes de la jornada de la tarde; sumado al volumen de estudiantes mencionado, se tienen otros factores que colapsan el ingreso y la movilidad, como las motocicletas y carros de los padres que recogen y traen a sus hijos, los carros del transporte escolar y el flujo de vehículos que pasan por la vía, siendo esta en doble sentido y la horario de alta movilidad para el Barrio Llano de Bolívar y aledaños.

Que la Institución Educativa planea renovar su entrada principal para implementar un sistema de acceso controlado que aborde las preocupaciones de seguridad y mejore la eficiencia del flujo de tráfico, de acuerdo a esto, se espera contribuir a la buena congregación y agrupación al equipamiento educativo, para darle una reducción a la congestión y mejora del flujo de tráfico en la entrada principal.

Que en resumen, la implementación de un sistema de acceso controlado junto con otras mejoras prácticas y estéticas en la entrada principal de la Institución educativa puede abordar eficazmente las necesidades de seguridad, tráfico y comodidad de la comunidad escolar.

Powered by CamScanner

Que de acuerdo con lo anterior, la INSTITUCION EDUCATIVA SAN LUIS GONZAGA, es una institución educativa oficial que brinda su servicio a una gran parte de los estudiantes del municipio de Santa Fe de Antioquia y que es deber del estado velar por la prestación del servicio de educación, el cual debe asegurarse en condiciones óptimas de cobertura y calidad, para lo cual se requiere de igual manera de contar con los estados fisicos adecuados para que los alumnos.

Que se estima un presupuesto oficial por valor de El valor estimado del convenio asciende a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L ($60.000.000), APORTE MUNICIPIO:** CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L ($40.000.000), **APORTE INSTITUCION EDUCATIVA:** VEINTE MILLONES DE PESOS M/L ($20.000.000), los cuales se encuentran amparados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00469 del 08 abril de 2024, Rubro No. 2.3.2.02.02.005 – CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE LA CONSTRUCCION, del presupuesto de gastos de la presente vigencia fiscal, expedido por la Secretaría de Hacienda.

Que en desarrollo del objeto convenido, se deben realizar las actividades específicas, que delimitan el alcance del mismo y que se encuentran en el estudio previo y el convenio interadministrativo.

Que la causal invocada en el presente acto para optar por la modalidad de selección del contratista mediante contratación directa es la celebración de un convenio interadministrativo, en Concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, el Decreto 1082 de 2015.

Que el Lugar donde se podrán consultar los estudios y documentos previos, será en la plataforma digital SECOP II.

En mérito de lo anterior, el Secretario de Infraestructura,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Justificar la contratación directa con la **INSTITUCION EDUCATIVA SAN LUIS GONZAGA** con número de identificación Tributaria NIT 811042159-4, cuyo objeto es "AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TECNICOS, ECONOMICOS Y FINANCIEROS PARA LA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO PORTADA DE ACCESO A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN LUIS GONZAGA, DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA – ANTIOQUIA", objeto que se desarrollará en un plazo de DOS (2) MESES, contados a partir del inicio de ejecución en Secop II, con un presupuesto de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L ($60.000.000), APORTE MUNICIPIO:** CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L ($40.000.000), **APORTE INSTITUCION EDUCATIVA:** VEINTE MILLONES DE PESOS M/L ($20.000.000), los cuales se encuentran amparados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00469 del 08 abril de 2024, Rubro No. 2.3.2.02.02.005 – CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE LA CONSTRUCCION, del presupuesto de gastos de la presente vigencia fiscal, expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO SEGUNDO. Celebrar Convenio interadministrativo teniendo en cuenta la Constitución Política de Colombia y la ley 136 de 1994; con LA **INSTITUCION EDUCATIVA SAN LUIS GONZAGA** con NIT número 811042159-4, puesto que es la entidad idónea para la ejecución del objeto del convenio.

Powered by CamScanner

ARTICULO TERCERO. Se convoca la participación de la comunidad mediante el mecanismo de la veeduría ciudadana para la presente contratación.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Antioquia, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LEON ESNAIDER QUIROZ OSORIO
Secretario de Infraestructura
Delegado en la gestión contractual

	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
Elaboró y Reviso	Robeiro Antonio Sánchez Nanclares Asesor en Jurídico		15-Abril-2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

Powered by CamScanner